

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.652.
RAD. No. 761304089002-2017-00061-00
DECLARATIVO – PERTENENCIA.
DTE: LAURA HENAO SALAZAR.
DDO: HEREDEROS DE DIOGENES HOLGUIN Y OTROS.

Candelaria Valle, 28 de noviembre de 2022.

1) Teniendo en cuenta que la sustitución de poder arribada el 22 de julio de 2022, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la misma y en consecuencia se reconocerá personería para actuar al abogado **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, portador de la T.P. 201.720 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

2) Ahora bien, trabada como se encuentra la relación jurídico procesal con la totalidad de sujetos procesales que componen el litigio, entiéndase como tal, el arribo de los litis consortes necesarios vinculados al trámite, quienes dentro del término concedido no hicieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda y sin el planteamiento de excepción de mérito alguna, se hace imperioso fijar fecha y hora para que tenga lugar inspección judicial sobre el inmueble, de conformidad con lo preceptuado en el **numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso**, de ser posible, además de la inspección judicial se adelantará las actuaciones previstas en el **artículo 372 y 373 del Código General Proceso**.

Así las cosas, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

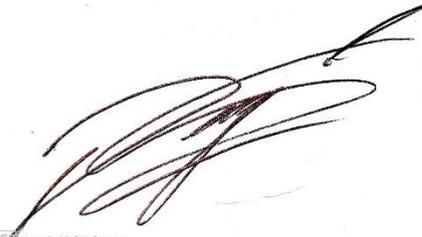
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, portador de la T.P. 201.720 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **OCHO (08) del mes de FEBRERO del año 2.023**, a las **OCHO Y TREINTA MINUTOS (8:30)** de la mañana, para la realización de la audiencia de que trata la norma traída a colación en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: SE CITA a las partes para que concurren personalmente, de conformidad a lo dispuesto en la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337b61a2bb951b96f35566b2156d46574e512058361a6f1252589b981b0dc488**

Documento generado en 28/11/2022 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, Noviembre 28 del 2022. La suscrita secretaria del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$22.200
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$18.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$2.575.133
<u>TOTAL</u>		<u>\$2.615.333</u>

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.615.333) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1628
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00543-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YENNY ADRIANA MERCADO BARONA.

Candelaria Valle, noviembre 28 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c0fb2a92ebbe5b257c6ce3a2ab2d1816020d6306839332b00e19727b929b44**

Documento generado en 28/11/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, noviembre 28 del 2022. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$22.200
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$18.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$ 720.573
<u>TOTAL</u>		<u>\$ 760.773</u>

SON: SETECINETOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$760.773) MCTE.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1647
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00163-00
DTE: BANCO FINANDINAS.A.
DDO: WILTON CESAR ALZATE ZAPATA.

Candelaria Valle, noviembre 28 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bf3b2e40931040558350c29c0e2752bd16825840554eb55de801ed65b535ce**

Documento generado en 28/11/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660
RAD. 761304089002- 2018-00023-00
EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO: YANETH LUCIA JIMENEZ TRIANA.

Candelaria Valle, noviembre veintiocho (28) del 2022.

Mediante escrito allegado el día 23 de mayo de 2022, en el cual se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA**, en calidad de apoderada especial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en calidad de *cedente*, y **ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **QNT S.A.S.**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO**, al segundo en calidad de cesionario.

Teniendo en cuenta el contrato de cesión allegado, es menester expresar que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, es procedente la cesión del derecho litigioso, y en tratándose del mismo, es pertinente admitir su cesión realizada por el documento privado suscrito, en donde se da cuenta del negocio jurídico, por lo cual, se reconocerá a la sociedad **QNT S.A.S** dentro de este proceso, como cesionario del derecho litigioso, en los términos de la cesión allegada al expediente.

No obstante, acorde con el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

RESUELVE:

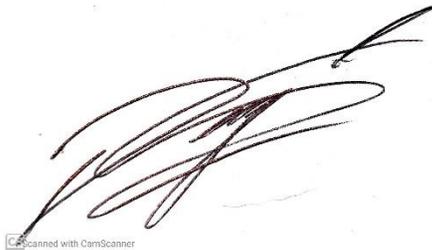
PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** celebrada entre el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como cedente, y el **QNT S.A.S**, como cesionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: TENGASE a la sociedad **QNT S.A.S**, como cesionaria del derecho en litigio. No obstante, la cesionaria actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 68 del del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria sociedad **QNT S.A.S**, para que ejerza el derecho de postulación conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que manifieste si la acepta expresamente la cesión del derecho litigioso celebrada por la parte actora, para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ac906dc222535bf24d9f1ece8b493e63eaa1306519ee8d53ec0cc26e4b5ee3**

Documento generado en 28/11/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661
RAD. 761304089002- 2018-00178-00
EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
Dte. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ddo. JOSE ANDUBER GONZALEZ VALENCIA.

Candelaria Valle, noviembre veintiocho (28) del 2022.

Mediante escrito allegado el día 23 de abril de 2022, se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA**, en calidad de apoderada especial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en calidad de *cedente*, y **ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS**, en calidad de apoderada especial de **QNT S.A.S.**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO**, al segundo en calidad de cesionario.

Teniendo en cuenta el contrato de cesión allegado, es menester expresar que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, es procedente la cesión del derecho litigioso, y en tratándose del mismo, es pertinente admitir su cesión realizada por el documento privado suscrito, en donde se da cuenta del negocio jurídico, por lo cual, se reconocerá a la sociedad **QNT S.A.S** dentro de este proceso, como cesionario del derecho litigioso, en los términos de la cesión allegada al expediente.

No obstante, acorde con el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

RESUELVE:

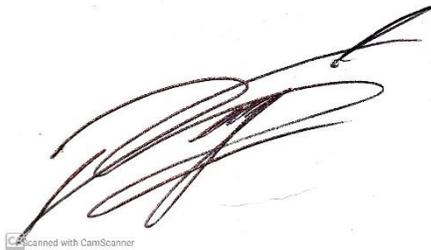
PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** celebrada entre el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como cedente, y la sociedad **QNT S.A.S**, como cesionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: TENGASE a la sociedad **QNT S.A.S**, como cesionaria del derecho en litigio. No obstante, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 68 del del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria sociedad **QNT S.A.S**, para que ejerza el derecho de postulación conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que manifieste si la acepta expresamente la cesión del derecho litigioso celebrada por la parte actora, para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf92a932fdc92070ed85f1c16460145905bd4253826c8fefa138c7c4ac038c**

Documento generado en 28/11/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00159-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: JORGE MANUEL NARVAEZ.
DDO: LUIS GABRIEL BOTINA.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 661

Candelaria Valle, 28 de noviembre del 2022.-

Se allega a las diligencias escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que se le designe curador ad litem a la parte demandada, para que la represente en las presentes diligencias, toda vez que no compareció a pesar de haberse surtido la respectiva notificación mediante emplazamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el emplazamiento del demandado señor LUIS GABRIEL BOTINA se surtió de manera efectiva, mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, y habiendo transcurrido el término de quince (15) días desde dicha publicación, sin que hubiera comparecido al proceso, resulta entonces procedente designarle un curador ad litem para que lo represente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 108 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem al Abogado **CARLOS ANDRES VACA**, quien se localiza en la calle 17 N° 9-15 La Aldea Cto. Villagorgona, Correo electrónico: andres_vaca18@hotmail.com informándole que representará al demandado **LUIS GABRIEL BOTINA**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo será de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, (Art.48, num.7, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d669e6e2c9c8cf47c85f3e7bb72a500b4cfea2a4a3952fc6171dd870d8f5ff8**

Documento generado en 28/11/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RADICAC. No. 761304089002 2019-00451-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JORGE ARMANDO DIAZ FLOREZ
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 665

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 28 del 2022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 041 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 041 de fecha 11/10/2021, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919124f28094696145f0994d1cc229e44f5247adb1a5805a40c42dfb67f24527**

Documento generado en 28/11/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RADICAC. No. 761304089002 2021-00116-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA
AUTO SUSTANCIACIÓN No.662

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 28 del 2022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 035 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 035 de fecha 27/09/2021, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e59ad6992ddf5613081e5c9dab0a83e5027669a22b1874d58902317f66bef59**

Documento generado en 28/11/2022 03:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RADICAC. No. 761304089002 2021-00478-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 664

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 28 del 2022.

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 045 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria Valle, y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 045 de fecha 16/08/2022, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en esta diligencia, señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400608d82fd1d6ab536cae9a038993b03f509bc9196709b240afec6fcc396ad**

Documento generado en 28/11/2022 03:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RADICAC. No. 761304089002 2020-00023-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE. COOTRAIM.
DDO. INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y OTRO.
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 673

Candelaria Valle, noviembre 28 del 2022.

Revisado el memorial que antecede, donde la entidad COOTRAIM COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO, demandante en el presente proceso, confirió poder al Abogado EDWARD ANTONIO CORTÉS PAYÁN, para que actúe en su nombre y representación, por lo tanto, habrá de reconocerse personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Edward Antonio Cortés Payán, portador de la T.P. No.365.046 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo activo en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b97efdc87833b65903cbec17f963240d4447679a57118d0b5c917cc0a95f5dc**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
CESIONARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES
DDO. ADOLFO LEÓN RUIZ CABAL.

RDO: 761304089002- 2014-00203-00

AUTO SUSTANCIACION No. 672

Candelaria V, 28 de noviembre de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, al mandato conferido por la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db34b755188e74b4eb231ace83e17e1b60af1baf9bf0e5f148f33e4cd7f545**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIOS CON M.P.
DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE VICENTE CAICEDO
RDO: 761304089002- 2019-00522-00

AUTO SUSTANCIACION No. 670

Candelaria V, 28 de noviembre de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A., manifiesta que renuncia al poder a él conferido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, y anexa una comunicación proveniente de un correo electrónico de la entidad demandante en el que manifiesta autorizar la renuncia al poder en el proceso adelantado contra el señor JOSE VICENTE CAICEDO. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, al mandato conferido por la parte actora BAYPORT COLOMBIA S.A., en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c05910122a99afb257c3354154588791b4f5420814498f75a7bda4572bd38e**

Documento generado en 28/11/2022 03:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE. JORGE JAVIER VALENCIA MUÑOZ
DDO. LUIS ENRIQUE SOTO TORRES Y OTRA
RDO: 761304089002- 2020-00031-00

AUTO SUSTANCIACION No. 671

Candelaria V, 28 de noviembre de 2022.

Mediante escrito allegado a la actuación el día 26 de abril de 2022, el abogado JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, quien actúa en las diligencias como apoderado judicial del demandante JORGE JAVIER VALENCIA MUÑOZ, manifiesta renunciar al poder conferido por su mandante.

Al revisar el memorial, se observa que la renuncia al poder no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., pues no se acompañó la comunicación enviada al poderdante en el cual se le ponga en conocimiento la renuncia al poder. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, respecto del poder otorgado por el demandante en este proceso, hasta tanto no se cumpla el requisito previsto para tal fin, dispuesto en el inciso 3° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d83077a9d83fe5a7601bc28112e7a11b36719ad02b50821caed2d62889a1f4**

Documento generado en 28/11/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.667.
RAD. No. 761304089002-2021-00243-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: IMPORT PLANET INC S.A.S.

Candelaria Valle, 28 de noviembre de 2022.

El día 19 de abril de 2022, se allegó a través del correo electrónico del despacho, un memorial a través del cual el apoderado judicial actor allega certificación expedida por la compañía postal de mensajería expresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, en la que se indica que se da fé del envío de la notificación personal dirigida el día 11 de abril de 2022 a la demandada IMPORT PLANET INC S.A.S, a través del correo electrónico info@importplanetsas.com, obteniéndose como resultado rebote del mensaje de datos.

Ahora bien, revisando el plenario, encuentra el despacho que, la dirección de correo electrónico a la cual fue enviada la notificación personal, presenta una inconsistencia, toda vez que evidencia un error de redacción. En efecto, cuando el apoderado actor informó a la judicatura sobre la nueva dirección de notificación electrónica de la parte demandada, adujo que su página de Facebook figuraba la siguiente: info@importplanetsas.com; sin embargo, el envío de la notificación personal fue remitida a la dirección info@importplanetsas.com, echándose de menos la letra “t” al final de import. En consecuencia, considera este despacho pertinente, antes de ordenar el emplazamiento de la parte pasiva, que se intente nuevamente la notificación personal de la demandada, pero esta vez, teniendo cuidado de que se envíe a la dirección electrónica correcta.

RESUELVE:

UNICO: Inténtese nuevamente la notificación de la parte demandada IMPORT PLANET INC S.A.S, a través de la dirección de correo electrónico info@importplanetsas.com, pero en esta ocasión téngase mayor cuidado en la redacción de la dirección del buzón de correo electrónico de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074519d6f3463a31424edae5a98d4a64efd5335a2e4808316ba3496ec4f87d9f**

Documento generado en 28/11/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.668.
RAD. No. 761304089002-2021-00264-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ.

Candelaria Valle, 28 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta el memorial de data 24 de octubre del año que avanza, donde la apoderada de la parte demandante, además de requerir el envío de unas piezas procesales, deprecia un impulso procesal a la notificación allegada el 11 de enero, según su dicho, verificado el expediente digital y la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, no se advierte la aportación del referido tramite.

Así las cosas, encontrándose el presente proceso en espera de que la parte actora adelante los trámites de notificación de la parte demandada, sin que lo hubiera hecho hasta el momento, se procederá a requerirla para que proceda a cumplir con la mencionada carga procesal.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a través de correo electrónico las piezas procesales solicitadas por la togada actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a surtir, de manera efectiva, la notificación del demandado JUAN FELIPE TRUJILLO MUÑOZ, con el fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676677756356ae88b1aa1a6014f2e6959c8dd7b0c48bbe2af2659b0b4880cc3**

Documento generado en 28/11/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1649.
RAD. No. 761304089002-2022-00442-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIALS.A.
DDO: LUDIVIA GIRALDO QUINTERO.

Candelaria Valle, 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 10 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUDIVIA GIRALDO QUINTERO** y comoquiera que reúne los requisitos del Artículos 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUDIVIA GIRALDO QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **LUDIVIA GIRALDO QUINTERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **413,0533 UVR**, que equivalen a \$131.444,20, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de noviembre de 2021.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por la suma de **985,8585 UVR** que equivalen a \$313.725,54 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de noviembre de 2021.

2.1. Por la suma de **357,5771 UVR**, que equivalen a \$113.790,25, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de diciembre de 2021.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por la suma de **983,6549 UVR** que equivalen a \$313.024,30 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de diciembre de 2021.

3.1. Por la suma de **359,7944 UVR** que equivalen a \$114.495,85, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de enero de 2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 10 de enero de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por la suma de **981,4376 UVR** que equivalen a \$312.318,69 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de enero de 2022.

4.1 Por la suma de **362,0254 UVR**, que equivalen a \$115.205,81, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de febrero de 2022.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por la suma de **979,2066 UVR** que equivalen a \$311.608,73 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de febrero de 2022.

5.1. Por la suma de **364,2702 UVR**, que equivalen a \$115.920,17, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de marzo de 2022.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por la suma de **976,9618 UVR** que equivalen a \$310.894,38 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de marzo de 2022.

6.1. Por la suma de **366,5290 UVR**, que equivalen a \$116.638,97, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de abril de 2022.

6.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 10 de abril de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.4. Por la suma de **974,7030 UVR** que equivalen a \$310.175,57 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de abril de 2022.

7.1. Por la suma de **368,8017 UVR**, que equivalen a \$117.362,21, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de mayo de 2022.

7.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.4. Por la suma de **972,4303 UVR** que equivalen a \$309.452,34 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de mayo de 2022.

8.1. Por la suma de **371,0886 UVR**, que equivalen a \$118.089,96, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de junio de 2022.

8.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 10 de junio de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.4. Por la suma de **970,1434 UVR** que equivalen a \$308.724,59 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de junio de 2022.

9.1. Por la suma de **373,3896 UVR**, que equivalen a \$118.822,19, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de julio de 2022.

9.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el 10 de julio de 2022 hasta el 29 de septiembre

de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.4. Por la suma de **967,8424 UVR** que equivalen a \$307.992,35 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de julio de 2022.

10.1. Por la suma de **375,7049 UVR**, que equivalen a \$119.558,98, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de agosto de 2022.

10.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 10.1, desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 10.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10.4. Por la suma de **965,5271 UVR** que equivalen a \$307.255,56 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de agosto de 2022.

11.1 Por la suma de **378,0346 UVR**, que equivalen a \$120.300,35, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de septiembre de 2022.

11.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 11.1, desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 11.1, desde el 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11.4. Por la suma de **963,1974 UVR** que equivalen a \$306.514,19 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de septiembre de 2022.

12.1 Por la suma de **380,3787 UVR**, que equivalen a \$121.046,30, por concepto de capital de la cuota vencida el 9 de octubre de 2022.

12.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 12.1, desde el 10 de octubre hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12.3. Por la suma de **960,8533 UVR** que equivalen a \$305.768,24 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 9 de octubre de 2022.

13.1. Por la suma de **154.754,979 UVR**, que para la fecha equivaldrían a \$49.247.011,52 que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

13.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en el numeral 13.1, desde el 29 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

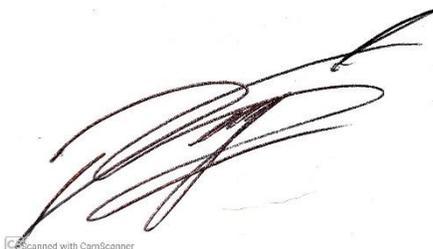
TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que la demandada **LUDIVIA GIRALDO QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.915.799, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-208304** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOZCASE como dependiente judicial del apoderado actor a **MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE** identificado con cédula de ciudadanía.1.107.104.166. No obstante, el dependiente sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee3e8c3267844da9ad637160c2064fdd3e78a96cb3ad50a2a53b4952ac297b**

Documento generado en 28/11/2022 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RADICAC. No. 761304089002 2021-00025-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FERNANDO LOZANO.
DDO: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO
AUTO SUSTANCIACIÓN No.663

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, noviembre 28 del 2022.

Se allegó al expediente, de parte de la Inspección de Policía del corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria Valle, un correo electrónico mediante el cual se indica remitir el Despacho Comisorio No. 038 debidamente diligenciado. No obstante, se observa que, en los documentos remitidos se echa de menos la respectiva acta de de la diligencia comisionada, por tal razón, se requerirá a la referida Inspección de Policía, para que envíe el documento faltante.

Conforme a lo anterior, el despacho,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la Inspección de Policía del corregimiento el Carmelo, municipio de Candelaria Valle, para que remita a este despacho la correspondiente acta de la diligencia practicada en cumplimiento al despacho comisorio N° 038, a fin de agregarse al presente expediente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca76e86890935c67c5bd9bdfd0fd0fb704c17d87010746ddf41d7005c7a0e5**

Documento generado en 28/11/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1646.
RAD. No. 761304089002-2022-00438-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CRISTIAN CAMILO RIOS CARDENAS.

Candelaria Valle, 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 10 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante endosatario en procuración, en contra de **CRISTIAN CAMILO RIOS CARDENAS** y comoquiera que reúne los requisitos del Artículos 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante endosatario en procuración, en contra de **CRISTIAN CAMILO RIOS CARDENAS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CRISTIAN CAMILO RIOS CARDENAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **149,9667 UVR**, que equivaldrían a \$46.660,19, por concepto de capital de la cuota vencida el 25 de marzo de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 26 de marzo de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por la suma de **883,0159 UVR** que equivaldrían a \$274.738,74 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 25 de marzo de 2022.

2.1 Por la suma de **150,9316 UVR**, que equivaldrían a \$46.960,40, por concepto de capital de la cuota vencida el 25 de abril de 2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 26 de abril de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4 Por la suma de **782,0510 UVR** que equivaldrían a \$243.324,84 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 25 de abril de 2022.

3.1 Por la suma de **151,9027 UVR**, que equivaldrían a \$47.262,54, por concepto de capital de la cuota vencida el 25 de mayo de 2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4 Por la suma de **781,0799 UVR** que equivaldrían a \$243.022,70 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 25 de mayo de 2022.

4.1 Por la suma de **152,8801 UVR**, que equivaldrían a \$47.566,63, por concepto de capital de la cuota vencida el 25 de junio de 2022.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 26 de junio de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por la suma de **780,1025 UVR** que equivaldrían a \$242.718,59 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 25 de junio de 2022.

5.1. Por la suma de **153,8637 UVR**, que equivaldrían a \$47.872,68, por concepto de capital de la cuota vencida el 25 de julio de 2022.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 26 de julio de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por la suma de **779,1189 UVR** que equivaldrían a \$242.412,56 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 25 de julio de 2022.

6.1. Por la suma de **196.996,8531 UVR**, que para la fecha equivaldrían a \$61.292.970,48 que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

6.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 6.1, desde el 27 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

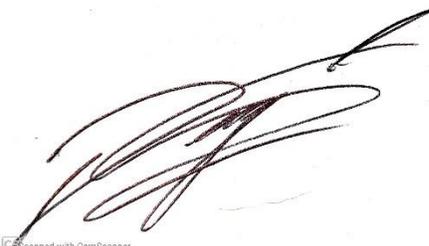
TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **CRISTIAN CAMILO RIOS CARDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.082.742, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-238341** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales del apoderado judicial actor a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, y a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA e ISABELLA MORALES ACOSTA. No obstante, sólo quienes tiene la calidad de abogados estarán autorizados para examinar el expediente, mientras que los demás sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5633aff5240ff639dde94b5a6cb35c4adde7d88501d15fa95b2130b1e535d9e3**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1635.
RAD. No. 761304089002-2022-00433-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON JAIVER VALENCIA RODRIGUEZ.

Candelaria Valle, 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 3 de octubre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **JHON JAIVER VALENCIA RODRIGUEZ** y comoquiera que reúne los requisitos del Artículos 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **JHON JAIVER VALENCIA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON JAIVER VALENCIA RODRIGUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **914,7850 UVR**, que equivalen a \$265.782,56, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de febrero de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 03 de febrero de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4 Por la suma de **634,7700 UVR** que equivalen a \$184.426,72, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 2 de febrero de 2022.

2.1 Por la suma de **743,3585 UVR**, que equivalen a \$218.566,51, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de marzo de 2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 03 de marzo de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4 Por la suma de **1139,7101 UVR** que equivalen a \$335.104,06 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 2 de marzo de 2022.

3.1 Por la suma de **747,3859 UVR**, que equivalen a \$223.535,81, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de abril de 2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 03 de abril de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4 Por la suma de **1137,4565 UVR** que equivalen a \$340.202,09 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 2 de abril de 2022.

4.1 Por la suma de **753,1078 UVR**, que equivalen a \$228.061,90, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de mayo de 2022.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4 Por la suma de **1137,7095 UVR** que equivalen a \$344.529,94 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 2 de mayo de 2022.

5.1 Por la suma de **755,7271 UVR**, que equivalen a \$231.507,94, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de junio de 2022.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 03 de junio de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por la suma de **1133,2197 UVR** que equivalen a \$347.148,25 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 2 de junio de 2022.

6.1. Por la suma de **760,5413 UVR**, que equivalen a \$235.312,30, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de julio de 2022.

6.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 03 de julio de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.4 Por la suma de **1131,9758 UVR** que equivalen a \$350.234,55 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 2 de julio de 2022.

7.1. Por la suma de **765,6255 UVR**, que equivalen a \$238.448,94, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de agosto de 2022.

7.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.4 Por la suma de **1131,0617 UVR** que equivalen a \$352.261,58 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 2 de agosto de 2022.

8.1. Por la suma de **695,7907 UVR**, que equivalen a \$218.181,74, por concepto de capital de la cuota vencida el 2 de septiembre de 2022.

8.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 03 de septiembre de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.4. Por la suma de **1384,1216 UVR** que equivalen a \$434.024,28 por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 2 de septiembre de 2022.

9. Por la suma de **830,1745 UVR** que equivalen a \$261.645,35 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 03 al 20 de septiembre de 2022, correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2022.

10.1 Por la suma de **267.972,4217 UVR**, que para la fecha equivalen a \$84.456.627 que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

10.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en el numeral 10.1, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

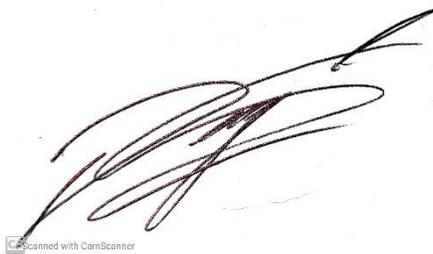
TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **JHON JAIVER VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.098.162, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-214384** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial del togado judicial actor a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS, en virtud de lo cual, estarán autorizados para acceder a revisar el expediente, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efeb5e40d903dcc573e1e9ab353d5b47eedfa9d43e8d8c1e2fecc4b33542f75**

Documento generado en 28/11/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1666.
RAD. No. 761304089002-2021-00069-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN FERNANDO CASTILLO BORRERO

Candelaria Valle, 28 de noviembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, allegado a través de mensaje de datos en data 19 de octubre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, dejando la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues en el presente proceso no se ha convocado a audiencia de remate ni se ha embargado remanentes. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el **10 DE OCTUBRE DE 2022**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701017000304753** y simultáneamente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara, por el salgo respectivo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

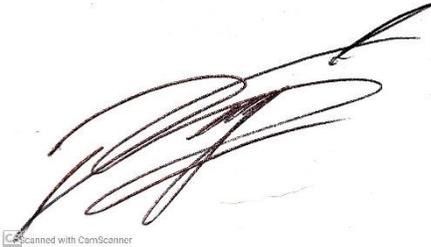
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701017000304753**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-202866** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE el desglose a costa de la parte interesada, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara, por el salgo respectivo, que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba280d0c0963ebf6f2b5143adf290b21fe1cf6f6a3e553d953723896a7c091b**

Documento generado en 28/11/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1669.
RAD. No. 761304089002-2021-00498-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO.

Candelaria Valle, 28 de noviembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, allegado a través de mensaje de datos en data 31 de octubre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes enunciada, pues en el presente no se ha convocado a audiencia de remate ni se ha embargado el remanente, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **SEPTIEMBRE DE 2022**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 90000088061** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la endosataria en procuración, abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR**

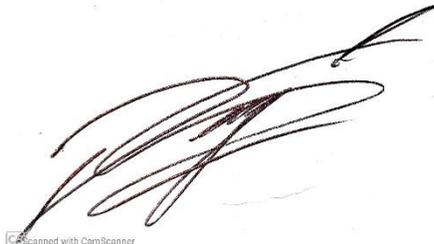
TERMINADO EL PROCESO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 90000088061**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-219809** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ce41ccd0b86d7422d9dc4c2f1d958915eef243057f091379059214200f0d9**

Documento generado en 28/11/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>